



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Divergencias Entre Administración Social
y Administración Pública.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BENITA VILLA HUERTA

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL ILUSTRE MAESTRO:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

FUENTE DE CONOCIMIENTOS IMPERE
CEDEROS Y ALTA CALIDAD HUMANA.

AL NOTABLE MAESTRO:

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ.

EN AGRADECIMIENTO POR LA -
DESINTERESADA DIRECCION -
PROFESIONAL QUE ME HA BRIN -
DADO PARA LA ELABORACION -
DE ESTA TESIS.

A MIS PADRES:

EN AGRADECIMIENTO POR EL APOYO
QUE ME BRINDARON PARA LA REALI-
ZACION DE MIS ESTUDIOS Y EL
HABERME FORMADO UNA MUJER UTIL
A LA SOCIEDAD.

A MIS HERMANOS:

CON CARINO, POR LOS GRATOS
RECUERDOS VIVIDOS EN COMUN.

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL
Y ADMINISTRACION PUBLICA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
DEL TRABAJO

- 1.- INTRODUCCION HISTORICA
- 2.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO
- 3.- HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO
- 4.- LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN
- 5.- CONSTITUCION DE 1917

C A P I T U L O I I

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO
DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

- 1.- DERECHO PRIVADO
- 2.- DERECHO PUBLICO
- 3.- DERECHO SOCIAL
- 4.- CONCEPTO DE AUTORIDAD
- 5.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
- 6.- AUTORIDADES DEL DERECHO SOCIAL

C A P I T U L O I I I

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL Y ADMINIS TRACION PUBLICA

- 1.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
- 2.- ORGANIZACION
- 3.- JURISDICCION
- 4.- LA PRAXIS DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO

C A P I T U L O I V

LA CIENCIA ADMINISTRATIVA SOCIAL

- 1.- SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD
- 2.- SU FUERZA DIALECTICA
- 3.- TRASCENDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Como alumna de la Cátedra de Derecho del Trabajo del - Maestro Alberto Trueba Urbina, en la Facultad de Derecho de - la Universidad Nacional Autónoma de México, sembró en mi la - necesidad de introducir al estudio de lo que presenta la di- - vergencia entre administración social y la administración pú- - blica. El tema sufre hoy día aunque parezca raro, una tenebro- - sa confusión de ideas, claro que tal falta de claridad mental - no es ni mucho menos exclusiva de este tema.

Ante la inquietud experimentada y la presencia de la - visión humana, tan importante que ofrece la problemática de - todos los tiempos, que es sin lugar a dudas, lograr ministrar - justicia entre los económicamente débiles y los que para vi- - vir cuentan únicamente con la fuerza de su trabajo ya sean o- - breros, jornaleros, domésticos, artesanos, técnicos, abogados, - médicos, artistas, etc.

Al escribir esta tesis se pretende dejar patente que - el Derecho Social establecido en el artículo 123 de nuestra - Constitución Política, debe tender a tutelar, proteger y rei- - vindicar a la clase proletaria, a fin de dignificar y crear - conciencia de lo que es la verdadera justicia social.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- INTRODUCCION HISTORICA
- 2.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO
- 3.- HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO
- 4.- LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN
- 5.- CONSTITUCION DE 1917

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

INTRODUCCION HISTORICA.

El siglo XX aparece con palpitar de vertiginosa prosperidad y progreso mundial auténtico, pero el Gral. Don Porfirio Díaz, sigue sumido en su necia alianza con la burguesía y el clero, quienes fortifican su régimen dictatorial, manteniendo esclavizadas las masas campesinas y obrera, aletargadas -- con miserables salarios e ignorancia desgarradora.

"El periódico 'REGENERACION' aparece el 3 de diciembre de 1900 combatiendo a la dictadura; los Flores Magón son la cabeza visible del Movimiento de Liberación Nacional y tratan de convencer a la Dictadura de sus errores y al viejo Dictador que abandone el poder".(1) Esta, desprecia el impulso del orador, encarcela ciudadanos, clausura periódicos de combate y exilia a los inconformes contra el régimen, lo que propició el ambiente para fecundar en el campo nacional la Revolución.

En 1905, en San Louis Missouri, los Flores Magón, Práxedes G. Guerrero, Juan Manuel Sarabia, Librado Rivera, Anselmo Figueroa y otros compatriotas, constituyen la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano. Y el 10. de julio del mismo año lanzan un manifiesto a la Nación Mexicana y el programa de tal partido.

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO. Evolución de la Huelga, pág. 74.

Los obreros Manuel M. Diegues y Esteban B. Calderón, - así como Ricardo Flores Magón, sugirieron la ideología proletaria del Partido Liberal Mexicano, cuyos postulados "Capital y Trabajo" se encuentran en los siguientes puntos sintetizados:

21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y ...

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los años.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas indemnizar a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar que impongan multas a los trabajadores o hagan descuentos de su jornal, o retarde el pago de la raya por más de una semana o niegue a que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados a trabajadores más que a una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; o que al mexicano se pague en otra forma que al extranjero.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

De estos puntos se revela cuál es la situación económica y social del proletariado mexicano de la primera década del siglo **XX**, cuando la dictadura había llegado a la cúspide de su apogeo. Cabe hacer notar que dicha dictadura toleraba las huelgas, no las combatía, los trabajadores por eso podían realizar sus movimientos huelguísticos libremente.

Pero al declinar la dictadura los movimientos huelguísticos como los de Cananea y Río Blanco se reprimieron con extrema crueldad, pues la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen (porfirista) y el predominio de sus paguaguados. Por lo que recurrió a la violencia y asesinato, -- con derramamiento de sangre proletaria en Cananea y Río Blanco.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

El partido liberal mexicano, tiene su origen en los clubs liberales que se organizan para dar la batalla al porfirismo. Por lo que a mediados de la primera década del nuevo siglo, la paz porfirista recibe los primeros agujones de crítica y protesta. La lucha política y la lucha obrera se intensifican para defender a la patria de las actividades decadentes del septuagenario, convertido en instrumento de exploradores. El periódico "Regeneración" aparece el 3 de diciembre de 1900, combatiendo a la dictadura; los Flores Magón son la cabeza visible del movimiento de Liberación Nacional, y tratan de convencer a la dictadura de sus errores y al viejo dictador de -- que abandone el poder.

"Nosotros no queremos revolución, decían los Flores Magón, queremos que haya libertad y que termine la dictadura dejando obrar al pueblo según su voluntad". (2)

(2) RICARDO Y JESUS FLORES MAGON.- Batalla a la Dictadura. -
Textos Políticos, Empresas Editoriales, S.A., México 1948.
Pág. 10

La dictadura no sólo desprecia el impulso renovador, - sino encarcela ciudadanos y clausura periódicos de combate; es to preparando el ambiente para que fecundizara en el campo nacional la revolución; pero antes se abrieron las puertas del exilio a los inconformes contra el régimen.

En el año de 1905, en San Louis Missouri, los Flores - Magón, Práxedes G. Guerrero, Juan Manuel Sarabia, Librado Rivera, Anselmo Figueroa y otros compatriotas, constituyen la - junta ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, y el 10. de junio del propio año lanzan un manifiesto a la Nación Mexicana y EL PROGRAMA DE DICHO PARTIDO.

La ideología proletaria del PARTIDO LIBERAL MEXICANO - fue sugerida por dos obreros del mineral de Cananea: MANUEL M. DIEGUEZ Y ESTEBAN B. CALDERON y el esforzado luchador RICARDO FLORES MAGON. Los postulados fundamentales del título "CAPITAL Y TRABAJO", están concebidos en los términos siguientes:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y - un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de -- los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabaja-- dor.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones indemnización por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que - paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se - retarde al pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados o trabajadores sino una minoría de ex tranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en - el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Llama la atención que entre los postulados del "Partido Liberal Mexicano" no aparezca el "derecho de huelga", como anhelo de la clase obrera, pero esto se explica fácilmente -- pues la dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían, - aunque sin éxito la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto.

Más al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco, se reprimieron con crueldad, porque la organización sindical-obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus testaferros.

La Unión Sindical de los Trabajadores, los coloca en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social y para contener las ansias de la liberación de las masas, se recurrió a la violencia y al asesinato con derramamiento de san gre proletaria.

HUELGA DE CANANEA

Cananea región del Estado de Sonora, organizó la "Unión Liberal Humanidad", por iniciativa de Manuel M. Dieguez a fines de enero de 1906, en Ronquillo, para baja de Cananea, se constituyó el Club Liberal de Cananea, estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, con sede (en el extranjero) en San Louis Missouri. Estaban B. Calderón alentaba a los trabajadores para defenderse de la (desesperante) férula capitalista.

La situación del mineral de Cananea era de bajos salarios y de cargos de trabajo para aumentar las pingües ganancias, de la empresa. La unión liberal en sesión secreta se reunió protestando contra la tiranía industrial el 28 de mayo de 1906, como consecuencia se realizó un mitin el 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo al que concurren más de 200 obreros y hablaron Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose llegar a un movimiento de huelga para terminar con la explotación capitalista.

Dicha huelga se declaró la noche del 31 de mayo en la Mina "Oversight".

El Gobernador de Sonora llegó a Cananea, con rurales, gendarmes fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales -- "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel -- Thomas Kinning. La misma mañana del día dos de junio fueron -- encarcelados más de veinte obreros por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa; entablándose de nuevo la lucha -- siempre desigual; obreros desarmados y esbirros utilizándose magníficos "Mausers". La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifesta---ción.

En el periódico capitalino "El Imparcial" en su editorial el siete de julio se encargó de desmentirla, diciendo -- que "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al Territorio Nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el Gobernador de Sonora IZAPAL y un grupo de -- particulares armados norteamericanos, pero estas personas no formaban parte de las tropas de aquél país, ni portaban uniforme; en su mayoría eran profesionistas, que venían a informarse de lo ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren".

La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron según se afirma por personas enteradas.

El día cinco, mientras la agitación continuaba, fueron detenidos Dieguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les sometió a "proceso" y se les condenó a extinguir una pena de quince años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa.

El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigos injustos para sus defensores.

HUEGA DE RIO BLANCO

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto, a mediados del año 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de madera del obrero ANDRÉS MOTA y después de tratar el asunto que los reunía, el trabajador MANUEL AVILA, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del Clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos uno encabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, que sostenían la conveniencia de crear una "sociedad mutualista" para evitar persecuciones y el otro encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero y José Heira que invocaban la necesidad

de organizar una unión de resistencia y combate. Se optó por crear una "Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

Pero en la sesión que citaron para discutir los estatutos de la Sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundado por nuevos prosélitos, en constituir la unión de resistencia para oponerse a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Libres". Al fin de una acalorada discusión por mayoría de votos, se admitió la proposición de Avila y para evitar la destrucción del Círculo éste tendría un doble programa; en Público se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimarían los enemigos de los trabajadores, y un secreto, sigilosamente, lucuarían para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba. Así nació el "Gran Círculo de Obreros Libres", en junio de 1906, y su correspondiente órgano de publicidad: "Revolución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva, contra las jornadas de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal. Indudablemente esta actividad obrera causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de 1906, el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido esencial es el siguiente:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p.m. los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entrada del trabajo será 5 minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las cinco treinta y a las cinco cuarenta y cinco de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de fiesta: 10. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo; jueves, viernes y sábado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 10 y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de diciembre. La cláusula 12 autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La cláusula 13 prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso de los Administradores, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un lapso de tres días". (3)

Este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

El Centro Industrial de Puebla ordenó un paro General en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Ja-

(3) JESUS RIVERO QUIJANO.- "La Industria Textil del Algodón y el Maquinismo" México 1940, pág. 130.

lisco, Oaxaca y el Distrito Federal lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y domeñar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

En la región de Orizaba Veracruz, los obreros protestan enérgicamente contra tal procedimiento industrial, pero los patronos veracruzanos en conveniencia con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como consecuencia de este acto, los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud patronal, desde este momento los campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

(4)

Los industriales textiles y sus trabajadores, sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitrio del presidente de la República; los obreros pensaban que el Dictador, en un rasgo humanitario les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales, se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo presidente. El día 15 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz, había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El "Gran Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

(4) JESUS RIVERO QUIJANO.- Ob. cit., pág. 131.

El domingo 6 de enero se reunieron los trabajadores en el teatro "Gorostiza", y cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el dictador. Acordándose no volver al trabajo, contrariando el artículo 10. del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca, y el Distrito Federal, y que todos los obreros entrarían a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas, la mofa era evidente; la lucha obrera fue enderezada contra el reglamento impuesto por los industriales; y el árbitro, con su alta investidura imponía la vigencia de tan oprobiosos reglamentos.

Los obreros se mantuvieron firmes en su actitud, porque su causa era justa y estaban dispuestos a las iras del tirano.

"El lunes 7 de enero, dicen los LIST ARZUBIDE amaneció brumoso y pesimista.. Las fábricas lanzaron su ronco silbido, llamando a los trabajadores a la faena; los industriales estaban seguros de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del cantón de Orizaba tenían órdenes precisas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no sufriera con el paro. De todas las calles que conducen a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros que los amos satisfechos, veían regre-

sar vencidos. Pronto se desengañaron: aquél conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador traía los puños crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga con su cortejo de hambre, de osobra, les había acuñado un gesto de amargura, y sabiendo que había llegado el momento de la lucha afirmaban su paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar a pesar de la combinación presidencial, y vinieron también para saber quiénes entre ellos flanqueaban rompiendo las filas proletarias para castigarlos".

Hombres y mujeres encolorizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que necesitan y prende fuego al establecimiento; después la muchedumbre se dirige a Nogales y Sta. Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendiando éstas y las tiendas de raya. el pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía, como una nueva chispa a la Revolución, pues la muchedumbre gritaba "Abajo Don Porfirio Díaz y Viva la Revolución Obrera". El corolario de este acto fue el asesinato y fusilamiento de los obreros, una verdadera masacre que llevó el Gral. ROSALIO MARTINEZ, en cumplimiento de órdenes presidenciales. (5)

SALAZAR Y ESCOBEDO describen el resultado de la epopeya, con palabras que calan la sensibilidad humana. "Es de noche, el sol en su último rayo se ha llevado los postreros alientos de los victimados, la luna con amante compañerismo en

(5) GERMAN Y ARMANDO LIZT ARUZHIDE.- "La Huelga de Río Blanco. México, S. S. P. 1935.

vuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino que huele a pólvora y sangre; los chacales husmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la diosa selene siguen matando obreros indefensos".

Se han cumplido las órdenes del Palatino; el César mandó a la muerte a los plebeyos tejedores y éstos la han recibido en la más altiva de las formas; las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; "El Gran Círculo de Obreros Libres" han hallado gloriosa derrota; el dolor impera en la desolada serranía; más el honor proletario irradia incolume como la bruñida cumbre del Citlaltepetl". (6)

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue establecido, después se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas -- con la sumisión de los obreros supervivientes a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento el viejo tirano Porfirio Díaz.

Tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octogenario abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa donde no tuvo tiempo suficiente para recordar a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte en el degüello antes de terminar el balance de su vida, a pesar de sus "memorias" que actualmente se están publicando.

(6) ROSENDO SALAZAR Y JOSE P.- "Las Huelgas de la Gleba". 1a. parte. Editorial Avante, México 1923. Pág. 26.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

La primera Ley que consigna el derecho de huelga en la República Mexicana, es la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, aunque en ella se contempla algo que podría significar - desconfianza en cuanto a su ejercicio, o bien interés del Estado en mantener activas las fuentes de producción.

El Gral. SALVADOR ALVARADO jefe del cuerpo del ejército del sureste, gobernador y comandante militar del Estado de Yucatán, en el periodo pre-constitucional, expidió el 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado, apareciendo en la exposición de motivos de dicha ley lo siguiente:

"...Por otra parte el ejercicio de la libertad y trabajo trae consigo el empleo de los medios más eficaces para la liberación del proletariado y es el más importante para poder reconocer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses, el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica que es necesaria para la efectividad de sus funciones al igual que se hace con los patrones, - precisa también consignar francamente en la legislación del trabajo el DERECHO DE HUELGA sancionado en todas las leyes europeas de reforma social que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la aceptación de sus demandas pero conviene, sí, y esto es muy importante, establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar este supremo derecho". (7)

(7) Gobierno Constitucionalista: Ley del Trabajo de Yucatán, Decreto # 392. Imp. y Linot. "La Voz de la Revolución 2," Mérida, Yuc. México 1915. Pág. 4.

La ley reconoce el derecho de huelga e identifica ésta y el paro obrero en la siguiente definición:

"Art. 120.- La huelga, el paro obrero, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patronos, dejan tal empleo total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida tal discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros - con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con la demanda hecha por los obreros o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón, o para inspirar, apoyar o ayudar cualquier otra huelga con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

"El paro de patronos se define de igual manera invirtiendo los términos de la definición anterior".

Otro precepto sanciona la violencia en las huelgas:

Art. 121.- El que para formar, mantener o impedir las coaliciones y las huelgas emplee violencia o amenazas, será castigado además de la multa que pueda imponerle el Tribunal de Arbitraje, con arresto que le podrán imponer las autoridades políticas.

Como la ley le da el mismo valor y fuerza a un "Convenio Industrial" que a un fallo de tribunal de Arbitraje, restringe el derecho de huelga y el paro patronal de los que están sujetos a un convenio industrial y los sanciona:

Art. 122.- Cada trabajador que sea participe de una huelga y que esté comprendido en un "Convenio Industrial", será penado con una multa que no exceda de \$500.00

Art. 123.- Cada fabricante que participe de un paro de patronos comprendido en un "convenio industrial", será penado con multa que no exceda de \$500.00

Art. 124.- El que instigue, ayude o apoye de cualquier modo a un paro ilegal o su continuación:

Si es obrero, será penado con multa de \$50.00. Si es una unión o federación de obreros, será penada con multa de \$200.00 a \$1,000.00

Si es un patrón o cualquier otra persona no obrera, será penado con multa de \$200.00 a \$1,000.00.

Se considera como ayuda o apoyo, un regalo en dinero o cualquier objeto valioso dado en beneficio de un grupo o unión comprendida en un paro.

Art. 125.- Los patronos penados con multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje, deberán hacerlas efectivas desde luego, y cuando los obreros sean multados tendrán opción de pagar al contado con un descuento de 10%.

El procedimiento para llegar a la huelga se regula de la manera siguiente:

Art. 126.- Cuando los obreros no forman una "unión industrial", estén en disputa con sus patrones, las diferencias se expondrán en el departamento del trabajo dependiente de la Secretaría del Gobierno.

Art. 127.- Ante el departamento se reunirán los delegados de las dos partes en número no mayor de tres por cada parte, los cuales asesorarán a los empleados nombrados por el departamento para la investigación del caso. La "Junta del Trabajo", así formada, tendrá funciones análogas a las de las "Juntas de Conciliación", con los mismos plazos para la formación y para las investigaciones.

Art. 128.- Si en la "Junta de Trabajo" no se llegare a un arreglo entre los obreros y patronos, se tomará una votación secreta entre todos los trabajadores afectados para saber si deben ir a la huelga la votación será tomada por la "Junta de Conciliación" que tenga Jurisdicción en el lugar del conflicto.

El resultado de esa votación se notificará públicamente, en el plazo de siete días después de publicado el resultado, los obreros pueden ir a la huelga cuando el resultado de la votación haya sido favorable por mayoría del 70% de los votos.

Art. 129.- Cuando ante la "Junta del Trabajo" formada en el departamento del trabajo se llegue a un arreglo satisfactorio para ambas partes, éste podrá registrarse en forma de "Convenio Industrial" siempre que los trabajadores afectados formen una "Unión" y la registren.

Este procedimiento especial para ejercer el derecho de huelga, explica la determinación contenida en el precepto que en seguida se transcribe:

Art. 18.- La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo, el medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las "Juntas de Conciliación" y Tribunal de Arbitraje que establecen el arbitraje forzoso después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social".

Art. 50.- Cuando los obreros no asociados se declaren en huelga podrán ser substituídos por los asociados".

Estas son las disposiciones sobre la huelga que precedieron a la formulación del artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

La Ley del Trabajo de Yucatán es importante, por cuanto a pesar de que restringe el ejercicio de la huelga, por tratarse de la suprema fuerza que debe usarse en un último extremo sin embargo es la primera Ley en el país que consagra el DERECHO DE HUELGA y el arbitraje obligatorio en los tribunales del trabajo.

CONSTITUCION DE 1917

Las actividades antireeleccionistas que agitaron el país habían preparado el ambiente; la acción política de los FLORES MAGON y de otros directores del movimiento político desencadenado frente a la dictadura; la aparición en el escenario público de Don Francisco I. Madero, quien en 1908 publicó un libro combatiendo la reelección porfirista con el título de "LA SUCESION PRESIDENCIAL en 1910", puso en claro que la revolución era inminente contra la dictadura porfirista.

Después de la celebración fastuosa del centenario de la Independencia, acto de apoteosis del régimen porfirista, en contraste paradójico, se manifestó un descontento popular contra el gobierno.

Madero encarna las aspiraciones democráticas, postulando el principio de "SUPRACIO EFECTIVO Y NO REELECCION", inicia una lucha política muy activa y redacta el "PLAN DE SAN LUIS", el 9 de octubre de 1910 que contiene la expresión del sentimiento nacional, en uno de los párrafos del importante documento se dice lo siguiente:

"Nuestra querida patria ha llegado a encontrarse en uno de esos momentos (nacer los mayores sacrificios), frente a una tiranía que los mexicanos no han estado acostumbrados a soportar, desde que conseguimos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a ser insoportable. En cambio de esta tiranía, se nos ha ofrecido paz; pero una paz que es vergonzosa para el pueblo mexicano, puesto que no se basa en el -

derecho, sino en la fuerza, porque no tiene por objeto el adelanto y prosperidad del país, sino solamente el enriquecimiento de un pequeño grupo, que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuentes de provecho puramente personal, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos.

Por fin ocurre el suceso inevitable: el 20 de noviembre de 1910, estalla la Revolución anunciada para esta fecha, en el "Plan de San Luis". (8)

El ejército federal es derrotado en los primeros combates, y por virtud de los tratados de paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1911, el viejo dictador Porfirio Díaz, sale desterrado del país rumbo a Europa. Madero el Apóstol de la Democracia, entra triunfalmente en la Ciudad de México, donde fue objeto de aclamación popular sin precedente en la historia patria.

En el régimen del Presidente Madero, el amparo de la nascente democracia, despertó la inquietud asociacionista obrera: organización de la "Casa del Obrero Mundial" de uniones, sindicatos y confederaciones de trabajadores. Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de trabajo, motivados por la resistencia sindical, fue advertido por el gobierno y por decreto del Congreso de la Unión de 11 de diciembre de 1911, se creó la "OFICINA DEL TRABAJO", dependiente de la SECRETARÍA DE FOMENTO, con objeto de intervenir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

(8) PASCUAL ORTIZ RUBIO: La Revolución de 1910. Pág. 139 y siguientes.

El gobierno de la Revolución desecha la teoría abastecionista y adopta una nueva: intervención del estado en las relaciones económicas, en los conflictos entre los factores de la producción. Esto es, se quiebra el principio individualista, entonces el objeto de las instituciones sociales, para dar paso a la tendencia colectivista de interés por las cuestiones que afectan a los grupos humanos.

Surgieron una serie de huelga que el capitalismo extranjero aprovechó para pedir a MADERO, el restablecimiento de la paz y el orden que DIAZ hubiera establecido. MADERO accedió a estas exigencias dominando algunos de estos movimientos por medios represivos. Por eso los organismos obreros rompieron con él, declarándose apolíticos. (9)

Y así como los obreros rompieron con el régimen Maderista, pues era lógico que el proletariado exigiera condiciones de vida humana en sus relaciones con los empresarios, mejores salarios y disminución de la jornada de trabajo, también hicieron lo mismo los campesinos, porque no se fraccionaban los grandes latifundios. DON ANDRES BOLLINA ENRIQUETA en el "Plan de Tecoaco", delcaraba a MADERO un nuevo COMONFORT (el que promulgó la Constitución de 1857 y la traicionó) y le exigía el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales.

DON EMILIANO ZAPATA, jefe de los agraristas en el Estado de Morelos, pedía que las tierras les fueran devueltas a los pueblos y que se cumplieran las promesas de la Revolución, por lo que Zapata lanzó el "PLAN DE AYALA" el 28 de noviembre de 1911, sosteniendo la expropiación de las tierras, montes y

(9) JOSE MANCISIDOR: Síntesis histórica del movimiento social en México, en la obra de MAX BEER: Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales. Tomo II, pág. 294.

aguas que estaban monopolizadas por unas cuantas manos; la nacionalización de los bienes de los hacendados; la formación de fundos legales para pueblos y campos de sembradíos o labor, y la consiguiente aplicación de las leyes de desamortización y nacionalización de JUAREZ. (10)

MADERO fue víctima de hacendados y terratenientes y de elementos contrarrevolucionarios. El influjo de estos elementos y la sublevación de FELIX DIAZ Y MANUEL MONDRAGON, determinaron su caída y la usurpación de VICTORIANO HUERTA, quien ordenó el asesinato del Presidente de la República y del Vice Presidente, DON JOSE MARIA PINO SUAREZ, obligándolos previamente a renunciar a sus elevados cargos de genuinos mandatarios populares, para arrogarse la jefatura de la nación.

El usurpador realizó una serie de atropellos y asesinatos que condena enérgicamente nuestra historia.

El origen de la revolución de 1910 fue esencialmente político: derrocar la dictadura porfirista. Pero el nuevo movimiento revolucionario que enarbola la bandera de la libertad del pueblo mexicano, perseguía también objetivos de mejoramiento en todos los órdenes de la vida nacional; entonces - gobernador del estado de Coahuila, DON VENUSTIANO CARRANZA, desconoció el gobierno del general VICTORIANO HUERTA, y se lanzó al campo revolucionario, formulando el "PLAN DE GUADALUPE" el 26 de marzo de 1913, el movimiento jefaturado por CARRANZA es conocido con el nombre de REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.

(10) ANDRES MOLINA ENRIQUEZ: La Revolución Agraria en México. Pág. 20.

La revolución constitucionalista vence a la usurpación del Gobierno de HUERTA es derrocado y DON VENUSTIANO CARRANZA, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, comienza a gobernar el país, pero como surgen divergencias entre los revolucionarios, se entabla una nueva lucha.

El primer jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la nación, al instalar el Gobierno de la Revolución en el puerto de Veracruz, expidió el decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe" el doce de diciembre de 1914, en cuyo artículo 2o. se dispone lo siguiente:

"El Primer Jefe de la Revolución encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exija como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad raíz; legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro, reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el -

pleno goce de sus derechos de igualdad ante la Ley".

En Veracruz, CARRANZA dictó importantes leyes: del Municipio Libre, de restitución y dotación de ejidos, de divorcio, de la supresión de las tiendas de raya, de escuelas en fábricas y haciendas, promulgó la célebre Ley Agraria de 6 de enero de 1915, que más tarde fue elevada al rango de Ley Constitucional, en el Artículo 27 del Código supremo de la República, y otras no menos trascendentales.

La tendencia social de la revolución se revela por la voz del primer jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar de una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan hon-- das raíces tenían en las costumbres del pueblo mexicano, y -- que en más de un siglo han perturbado su marcha política, eco-- nómica y social, impidiendo su progreso, opiniéndose a su -- bienestar y determinando un estado de perturbación constante.

Así es como nuestra Revolución de 1910, que tuvo una g-- sencia política, se transforma en una REVOLUCION SOCIAL, me-- diante reformas encaminadas "a dar satisfacción a las necesi-- dades económicas, sociales y políticas del país".

La clase proletaria participó activamente en la Revolu-- ción Constitucionalista, siguiendo su anhelo de liberarse de la tiranía y de la opresión capitalista.

Nos aclara esta posición transformación social de la -- Revolución, el pacto celebrado entre el Gobierno Constitucio-- nalista y la Casa del Obrero Mundial, que además del decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe" este documento en sus cláu-- sulas dice:

"1a.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 4 de diciembre de 1914, de mejorar por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución".

"2a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar, la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción".

"3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia de contrato de trabajo".

"4a.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden".

"En caso de desocupación de poblaciones, el gobierno constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas".

"El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcionen trabajo, con objeto de que -- puedan atender las primeras necesidades de subsistencia".

"5.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentran organizados, y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten -- cumplir con lo que dispone la cláusula 2a., las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas, a la primera Jefatura del ejército constitucional a fin de que ésta, tenga -- conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas".

"6.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán -- una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del obrero mundial hacia la revolución constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la Revolución, ya que ésto -- hará efectivo para las clases trabajadoras, el mejoramiento -- que persiguen por medio de sus agrupaciones".

"7.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa constitucionalista".

"8.- Los obreros que tomen las armas en el ejército - constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención o curación de heridos u otros semejantes, llevarán una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de "rojos".

"Constitución y Reforma, salud y revolución social, V. Veracruz, 17 de febrero de 1915, firmado: Rafael Zubarán Compagny (Secretario de Gobernación, en representación del Primer jefe). Rafael Quintero. Carlos N. Rincón. Rosendo Salazar Juan Tudó. Salvador Gonzalo García. Rodolfo Aguirre. Roberto Valdés. Celestino Gasca (en representación).

C A P I T U L O I I

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

1.- DERECHO PRIVADO

2.- DERECHO PUBLICO

3.- DERECHO SOCIAL

4.- CONCEPTO DE AUTORIDAD

5.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

6.- AUTORIDADES DEL DERECHO SOCIAL

C A P I T U L O I I

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano no se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí que aunque en un tiempo tal clasificación tuvo gran auge en la actualidad ha caído en desuso por ser una clasificación sumamente vaga.

En efecto, Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado al indicar: "Jus studii duae sunt positiones, publicum et privatum quod ad singulorum utilitatem" Esta distinción se conoce con el nombre de tradicionalista y los juristas de todos los tiempos han tratado de mejorar tal criterio, pero han fracasado.

En cuanto a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, Duguit dice que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Kelsen manifiesta: que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del estado y es, por ende, Derecho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho.

Por su parte el maestro Francisco González Días Lombardo dice al respecto que se conocen 103 criterios acerca de -- tal distinción.

Esta división entre los estudiosos del Derecho ha traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías y las más importantes son las siguientes:

La teoría tradicional creadora de la clasificación del Derecho Público y Derecho Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem"; Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantiza; si el interés colectivo la norma será de derecho público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad y las normas de derecho privado se refieren a los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantiza si el interés que protege es un interés privado la norma será de derecho privado, es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad.

Kelsen critica esta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y a otro, en otras palabras, - que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros.

La escuela contemporánea.- Sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo.

Partiendo de esta idea dos son las teorías que se disputan supremacía:

- a).- La Teoría de la Naturaleza de los Sujetos, y
- b).- La Teoría de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas.

La Teoría de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas y que es sostenida y definida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las relaciones jurídicas o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres, sean diferentes.

Esta es la teoría generalmente más aceptada, es decir, sostiene que el criterio diferencial entre Derecho Público y Privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen. Esta teoría estima que los preceptos del derecho puedan crear entre las personas a las que se aplican, relaciones de coordinación y de supra o subordinación; - si la relación es de coordinación entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, la relación es de derecho privado y si la relación se da entre el Estado como entidad soberana y un particular la relación es de derecho público, por ejemplo: el servicio militar y un ejemplo de las relaciones de coordinación es el contrato de compra-venta, son relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen. Pero, la intervención del Estado en relación con el particular no es determinante para la calificación de la relación, ya que el Estado a veces puede intervenir despojado de su imperio como simple particular y en ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación se dan cuando las personas a quienes se aplican no se tán consideradas en un plano de igualdad, cuando por ejemplo en la relación interviene el Estado como entidad soberana y un particular. Las relaciones de coordinación también se puedan dar entre dos órganos del Estado o entre un particular y el Estado cuando éste no inter

viene como poder Soberano. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Privado. El primero siempre es imperativo y al segundo es dispositivo.

García Maynes, critica ambos criterios ya que estima - que en última instancia los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma.

Dice: "Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho depende, también, de la autoridad del Estado". (11)

Logra un acoplamiento de estas dos teorías de la siguiente manera: La relación es de derecho privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad Soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del 1o. al 2o.) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del poder público o dos Estados soberanos. (12)

(11) EDUARDO GARCIA MAYNES.- Introducción al Estudio del Derecho. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 132.

(12) HANS KELSEN.- Teoría General del Estado. 6a. Edición. Editorial Buenos Aires. Pág. 206.

En cuanto a las relaciones de subordinación y coordinación, se le encontraron fallas entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad cuando por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento y la de que los organismos públicos del Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe entre otros al maestro Paul Kubier y que dio origen a la teoría de la naturaleza de los sujetos y establece esta doctrina que el derecho público regula la estructura del estado y los demás organismos titulares del poder público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público.

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares de poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares -- del poder público.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva dice: "que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados del poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (13)

(13) MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esa diferencia constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con firmeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (14)

Cabanellas al respecto dice: "que en el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo en tanto que en Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el estado; en el Derecho Privado, el derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva e independiente de cada individuo en el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en el Derecho Privado las personas están jurídicamente equiparadas; mientras que en el Público existe el sometimiento de la voluntad a un mandato; - en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos; el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico. En el Derecho Privado se atiende a las relaciones entre particulares; en el Derecho Público el objeto es el Estado". (15)

Por su parte autores como De Litala, Almonay, Pérez Leñero y Lascano ubican al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado.

(14) EDUARDO GARCÍA MAYNES.- Obra citada. Pág. 134

(15) GUILLERMO CABANELLAS.- Introducción al Derecho Laboral. Editorial Argentina. Pág. 263.

Otros autores como Gallart, Felck y Castorena, colocan al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público.

Por su parte Castán Tobeñas, Cesarino Junior y Radbruch lo colocan, al Derecho del Trabajo, en el "tercer género".

J. de Jesús Castorena en su manual de Derecho Obrero - considera, que el Derecho Obrero es una rama de Derecho Público puesto que su aplicación está mandada categóricamente por el Estado dice que: "Todo deber que nos imponemos por noso---tros mismos es derecho privado; es Público el Derecho, si el deber proviene no de nuestro ánimo sino de una regla impuesta por el Estado... tratándose de particulares las normas que -- los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado". (16)

La inclusión del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público o Privado, es a mi juicio incorrecta y no es suficiente para ubicar al Derecho del Trabajo que participa de características que no caen dentro de una u otra rama, es preciso, pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, e como sería el Derecho Social.

La separación del Derecho Social del Derecho Público y Privado ha dejado de ser un dogma para la Doctrina Jurídica - del siglo XX. Tal distinción fue negada por León Duguit en -- Francia y por Hans Kelsen en Australia.

(16) J. DE JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero. Pág. 194 y siguientes.

A pesar de los esfuerzos hechos por los partidarios de la división de Derecho Público y Privado para que la misma -- subsista no han prosperado, pues aún cuando se admite su existencia, tal clasificación no puede ser aceptada pues resulta obsoleta para incluir dentro de ella a ramas jurídicas como -- el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del Derecho y que no -- puede ser explicada por dicha clasificación.

Podríamos decir que el pensamiento de Ulpiano durante 20 siglos ha tenido una gran influencia y se ha conocido de -- su sabiduría, pero la división entre Derecho Público y Dere-- cho Privado ha vuelto a tener un valor relativo ya que todo -- Derecho es tanto Derecho Público como Privado.

Otto Von Gierke fué el que dudó de la clasificación -- tradicional y consideró que había otra rama jurídica, un Dere-- cho social que no era ni Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hom-- bre como integrante de lo social.

Gustavo Radbruch constituyente de Weimar fue el gran -- expositor de las ideas de Otto Von Gierke al igual que George Guvitch.

En Francia los maestros de la materia de Derecho del -- Trabajo todavía defienden la solución privatista como son --- Paul Durand y R. Jaussand.

Carlos García Oviedo por su parte admite la tendencia hacia un derecho social de caracteres especiales.

Radbruch formuló, por primera vez, la teoría de un tercer género al manifestar: "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Derecho Privado, entre el Derecho Social y el Derecho Administrativo; entre contrato y Ley; ambos tipos de derecho penetran a nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber, el Derecho Económico y el Obrero". (17)

Por su parte Castán Tobeñas dice: "que integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división hipartita de la disciplina jurídica y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado.

Pérez Botija al respecto dice: "No debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial", es decir, que considera inadmisible la existencia de una categoría distinta a las dos + tradicionales. Continúa diciendo que es ésta, una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre una y otras, pa

(17) GUSTAVO RADBRUCH.- Introducción a la Ciencia del Derecho.
Pág. 107 y siguientes.

ra hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama Analogía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas". (18)

El Derecho del Trabajo nació dentro de la rama del Derecho Civil y durante mucho tiempo el "Contrato" de trabajo fue regulado por el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que estuvo regulado por el Derecho Común. Posteriormente, cuando el Derecho del Trabajo adquirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente una aplicación supletoria.

Aplicando estas ideas podemos decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social que al igual que el Derecho de la Seguridad Social tienen un mismo origen e igual naturaleza, es decir, que son el derecho que busca la justicia social, -- son el reconocimiento del deber social para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado.

Por su expansión y la intervención del Estado, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Público y es por lo que es acertado pensar que participa tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

(18) EUGENIO PEREZ BOTIJA.- Curso del Derecho del Trabajo. - 1954.

Tanto Gurvitch como Gierke consideran que el Derecho Social es un Derecho de Comunión o de integración, distinto del Derecho Privado en donde se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público donde existen vínculos de subordinación.

El Derecho del Trabajo no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera, así nació en la Constitución de 1917, la primera en el mundo que va a incluir dentro de sus artículos garantías de carácter social, consagradas en los artículos 27 y 123, y con posterioridad la Constitución de Weimar de 1919, va a seguir el ejemplo de nuestra Constitución la primera y la única que recogió los anhelos de la clase trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de los económicamente débiles, en normas fundamentales de la más alta jerarquía por encima del Derecho Público y Privado.

Los principios del Derecho del Trabajo se encuentran señalados en el Artículo 123 Constitucional, lo que da una idea de la importancia de tal Derecho al estar señalado en preceptos constitucionales, por lo que la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional es indiscutible.

En la Legislación Mexicana las normas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que del Derecho Privado. El Derecho Laboral no niega su procedencia, mas la evolución, el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo, que el Estado no puede olvidar y que por

el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando -- normas que sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismo que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora, lo cual ha provocado que las teorías se combinen y que en su seno nazca nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho que es el Derecho Social, que siendo un tercer género absorbe más del Derecho Público que del Privado.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez dice: "Que el Derecho Social se localiza en el proyecto de Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto por Maximiliano de Roberpierre, el 21 de abril de 1973 ante la Sociedad de -- los Jacobinos, que en sus artículos 8, 9 y 10 establecen el -- derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el Artículo 11, la obligación del Estado para con sus -- miembros de ayudarlos en la siguiente forma:

Artículo 11: "La sociedad está obligada a subvenir a -- la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar". Este artículo establece el principio sustentador del Derecho Social. La obligación del Estado y consecuentemente el Derecho de los individuos como miembros de la sociedad de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales para que la sociedad autónoma los ayude o proteja. Los sujetos de este derecho son aquellos integrantes de -- un grupo social, de una clase social que se encuentra en situación misérrima, en situación desigual y desfavorable por -- su condición económica frente al resto del conglomerado. El --

Estado, por mucho tiempo, sojuzgó a la sociedad hasta el grado de exigirle el sacrificio de la sociedad en aras del Estado, pero la reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al estado, exigiendo a éste mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El desarrollo de esta rama es vigoroso, varios derechos autónomos quedan encuadrados entre ellas, por ejemplo: El Derecho Laboral, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Este derecho se ha hecho presente en muchas Constituciones Europeas, posteriores a la primera guerra mundial y corresponde a la nuestra, el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucional revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y Agrario lo son del Derecho Social; en efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos persiguen como fin primordial y último, el proteger a la clase campesina y obrera, en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad, cuya situación económica y social, los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

El artículo 27 Constitucional contiene el principio básico del Derecho Social al proteger a un sector de la sociedad, integrada por individuos económicamente débiles, para lo

grar su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para que vivan una vida justa ante las demás clases sociales. (19)

El artículo 27 al igual que el artículo 123 quedan encuadrados dentro de los derechos sociales así como también los artículos 3, 5, 28 y 73 Fracción XVI, de la Constitución, y son esencia pura de nuestro derecho social positivo ya que entrañan garantías sociales relativas a educación, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo; además las reglas básicas en materia de sanidad, de lucha contra el alcoholismo, a las drogas emervantes que también son normas constitutivas de garantías sociales. (20)

El artículo 123 Constitucional establece las condiciones humanas de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo, derecho de huelga, trato especial para mujeres y menores, el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, salario remunerador, que se han hecho realidad con la expedición de leyes como la Ley del Seguro Social que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que viene a reglamentar la fracción XXIX del mencionado artículo 123 constitucional. (21)

(19) Constitución Política. Art. 27, pág. 18.

(20) Constitución Política. Pág. 89 y siguientes.

(21) IDEM. Pág. 89.

El nacimiento de un nuevo derecho, con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desvalidos, que los campesinos por ser los económicamente débiles.

El nuevo Derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya se ubican dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva clasificación de acuerdo con su índole fundamental y que son sus fines. Es una rama nueva dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público-Derecho Privado, que viene a cumplir la función singular e indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que --franquean, constantemente, las fronteras de las dos ramas tradicionales.

Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas de Derecho, que conmovidas por las teorías filosófico-sociales; adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección y advierten que este Derecho no es sustraído de otros derechos sino creado como indispensable y digno, que su prelación histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo correspondiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la clase que solo merece y que nada tiene; -- la trabajadora.

En el siglo XIX la pésima distribución de la riqueza - hace crisis y explota diseminando, en la sociedad, su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios del siglo XX, se escribe con gris penuria y con hiriente esplendidez y es, entonces, cuando germina en su seno una conciencia de olo, - de rebelión y de clase que da vuelo a los conceptos sociológicos y jurídicos obligando a la sociedad y al Estado a verse, para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una - misión de su ser ontológico y entonces los componentes de esa clase; obreros y campesinos, pasan a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los regímenes jurídicos que lo - regulaban, ajustaran sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se los conocía y que, como consecuencia, requerían de una nueva ubicación en la Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado a formar parte de una nueva rama: el Derecho Social, y es por esto también por lo que el moderno derecho tiende a cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructura la nítida relación de sus principios con los del Derecho Social.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Social, lo que quiere decir que es el derecho fundamental, la base sobre la cual habrán de construirse el Derecho Público y el Derecho -- Privado; así que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social, denuncian la finalidad suprema del orden jurídico, porque es el nuevo ideal de la sociedad por lo que fija deberes a la sociedad y por ello es un derecho imperativo y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los - particulares, es el estilo de vida de la nueva sociedad en su aspiración a una justicia humana.

El Derecho Social y consecuentemente el Derecho del Trabajo, es lo opuesto a un régimen totalitario y por lo mismo se introdujo a la clase trabajadora con una doble finalidad: asegurar a la misma clase como unidad que busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores como hombres con derecho a llevar una vida digna.

Una vez que hemos ubicado al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica pasará a continuación a tratar de definir lo que se entienda por Autoridad.

El Maestro Trueba Urbina define a la Autoridad como:

"Toda persona u Órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones". (22)

Nuestro Régimen Constitucional está compuesto de dos partes: La Constitución Política y Constitución Social.

De acuerdo a la primera parte de la Constitución Política las autoridades se clasifican en:

- 1.- Legislativa Es la encargada de crear la Ley y lo es el Congreso de la Unión.
- 2.- Ejecutiva Es la encargada de aplicar la Ley.
- 3.- Judicial Es la encargada de juzgar con apego a la Ley.

(22) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Pág. 316.

División que en la práctica no queda perfectamente delimitada porque, es bien sabido, que el poder legislativo regula actos administrativos y jurisdiccionales; que el poder judicial y el ejecutivo también realizan actos de las dos citadas categorías.

Las autoridades del Derecho del Trabajo, por la misma naturaleza de carácter social de éste, se surten también de las características, sui generis, del Derecho Laboral; es bien sabido que este último, integra una parte del Derecho Social porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza y la explotación del hombre por el hombre; porque se refiere a todo lo relacionado con el trabajo y la explotación del único bien del hombre humilde como es su fuerza física, siendo el Derecho del Trabajo protector; principalmente, de los intereses del proletariado procurándoles los medios de subsistencia.

Esta nueva tendencia se sale de los cauces de la clasificación primitiva o sea, deja de pertenecer al Derecho Público o privado aunque, debemos reconocer que aún existen ligas entre la práctica de la clasificación y el surgir pujante del Derecho Social.

Este derecho no se usa como equivalente o sinónimo del Derecho del Trabajo, sino que es una rama nueva del Derecho y, a partir de su nacimiento en la Constitución de 1917, se empezó a especular en torno a la nueva disciplina, si podía constituir una rama autónoma o si se le debía de confundir con el Derecho en general, por entenderse que todo el Derecho es Social.

Las normas de trabajo, sustantivas y procesales, no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere, con los bienes de la producción, lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano, desde la colonia hasta nuestros días.

El Derecho Social como nueva rama del Derecho hecha ley fundamental desde la Constitución de 1917, frente al Derecho Individual o garantías individuales, se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y, en sentido estricto, como derecho de grupos sociales débiles; y en el artículo 123 de la Constitución de 1917 es derecho de los trabajadores de la clase obrera; pero el Derecho Social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora: es expresión de justicia que reivindica.

El Maestro Trueba Urbina define al Derecho Social en los siguientes términos:

Derecho Social: "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (23)

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez al definir al Derecho Social, lo hace en los siguientes términos:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores -

(23) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Obra citada. Pág. 319

de la sociedad, integrado por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo".

Para su estudio podemos clasificar a las Autoridades del Trabajo en:

Autoridades Administrativas, y
Autoridades del Derecho Social.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Las Autoridades Administrativas son las siguientes:

- 1.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- 3.- Las Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones y Departamentos de Trabajo.
- 4.- La inspección del trabajo, y
- 5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas Autoridades son autoridades administrativas porque realizan actividades administrativas dependiendo del Poder Ejecutivo, ésto es desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Educación Pública, tienen señaladas sus funciones en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

La Inspección del Trabajo es una sola autoridad, al igual que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que funcionan tanto en el ámbito federal como en el local y tienen señaladas sus funciones específicas en la Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de Trabajo se rigen por su Ley Orgánica.

Las anteriores Autoridades se verán cada una de ellas con más detalle posteriormente.

AUTORIDADES DE DERECHO SOCIAL

Que como su nombre lo indica pertenecen a la parte de la denominada Constitución Social y son:

- 1.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y
- 3.- El Servicio Público del Empleo.

La primera, de las anteriores Autoridades, se encarga de fijar los salarios mínimos, que regirán en toda la República y lo hacen cada dos años.

Los salarios mínimos, que cubren las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios mínimos son: los Salarios Mínimos Generales, del Campo y Profesionales y son los que regirán, como ya se manifestó, en toda la República por un periodo de dos años.

Los miembros de las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos deben ser personas "ad hoc", encargadas de estudiar los problemas sociales que aquejan al país y con base en ellos, señalar el salario mínimo que debería percibir los trabajadores y que regirán, durante dos años, en toda la República.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ésta es la encargada de fijar el porcentaje a que tendrán derecho los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las Comisiones Nacionales ante de los salarios mínimos como de la participación de trabajadores en las utilidades de las empresas, no son órganos políticos ni centralizados ni descentralizados sino que son órganos de Derecho Social, independientes del Poder Político y con facultades para crear el derecho que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades que son complementarias de las garantías sociales, formando parte de la Constitución Social.

Estas Comisiones, son Autoridades de Derecho Social -- porque tienden a beneficiar a los trabajadores, pero no individualmente considerados, sino como clase social.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, se reúnen cada diez años y su objetivo principal como ya se indicó, es fijar en unión de los trabajadores y patrones la participación de los primeros en las utilidades de las empresas; esta Autoridad se reunió por última vez en 1973, por lo que transcurridos los diez años deberán reunirse en el año de 1983.

Otra Autoridad de Derecho Social es el Servicio Público del Empleo, que no se encontraba incluida en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero la actual Ley la considera como autoridad, y es una autoridad administrativa.

La función principal del Servicio Público del Empleo, consiste en un servicio social, es decir, de ayudar a personas que carecen de empleo y es lo que, popularmente, se ha dado en llamar "Bolsa de Trabajo".

Las anteriores autoridades, también las veremos con más detalle.

En cuanto a las restantes autoridades del trabajo que enumera la Ley Federal del Trabajo vigente son las siguientes:

- 1.- Juntas Locales y Federales de Conciliación.
- 2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y

4.- Jurado de Responsabilidades.

Con el objeto de favorecer a los trabajadores, para que presenten sus quejas y demandas en los lugares donde prestan sus servicios, en donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecieron a efecto las de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia de trabajo son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las segundas funcionan en pleno y en justas especiales y están organizadas tripartitamente o sea se encuentran integradas con representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno, por mandato de la Constitución y su Ley Reglamentaria (artículo 123 Constitucional Frac. II en su apartado A y artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo).

En la práctica los representantes del Gobierno ejercen una función de equilibrio, en los conflictos laborales, frente a los representantes de los trabajadores y patronos. (24)

Las Juntas de Conciliación tanto Locales como Federales, funcionan por regla general en pleno, es decir, presidida por el Presidente de la Junta y por los Representantes del Trabajo y del capital, contando estos últimos con sus respectivos suplentes.

(24) ALBERTO TRUJBA URBINA.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 475 y siguientes.

Las Juntas Federales de Conciliación serán permanentes y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en los lugares en donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente, funcionará una accidental. (Art. 592 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas de Conciliación pueden ejercer la jurisdicción del trabajo y pueden funcionar de manera permanente o accidental ya sean Federales o Locales, cuya integración la veremos más adelante.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo existe una en el Distrito Federal, que se ocupa del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 Frac. IV (Art. 604 de la Ley Federal del Trabajo). Esta autoridad también la veremos, detalladamente.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las encargadas de conocer y resolver los conflictos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones o entre unos o entre otros, ya sean individuales o colectivos; jurídicos o económicos y se encuentra reglamentada esta autoridad en el Capítulo XIII del Título II de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia de las Juntas Locales es General para -- conocer toda clase de conflictos de trabajo a excepción de -- los casos previstos en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales, deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos, (que evitan estas autoridades). No procede recurso alguno, salvo el juicio constitucional del amparo ya sea -- directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales Federales, conforme a lo dispuesto en la Frac. II del Artículo 107 de la Constitución, -- tienen el deber de suplir la deficiencia de la pieza de la parte obrera, como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial y que emana de la Constitución Política.

Como ya se manifestó, estas Autoridades dependen del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, constituyen Autoridades Administrativas; esto es, desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado y desde el punto de vista de la función material, que les está encomendada. -- Desempeñan una función jurisdiccional, como cuando resuelven una controversia jurídica de carácter laboral en los casos -- que la Constitución señala y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. (25)

El Jurado de Responsabilidades, es la autoridad por medio de la cual se imponen sanciones, cuando en ejercicio de sus funciones, incurren en responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Esta autoridad impone sanciones de tipo administrativo a los representantes de los trabajadores y de los patrones además es una autoridad judicial. Su función jurisdiccional -- que aunque no se refiere al conflicto obrero-patronal, influye directamente en los representantes del capital y del trabajo. Sus competencias duran seis años y pueden actuar cuantas veces sea necesario sin limitación alguna. También esta autoridad se verá más adelante en obvio de repeticiones.

La Constitución General de la República establece las bases políticas y filosóficas en el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo complementa y desarrolla estas bases, resfirmando lo previsto por la Constitución, que es la protección definitiva de los llamados Derechos Irrenunciables de los trabajadores, creando nuevos derechos ya que el Trabajo Social se -- inspira en la nivelación de desigualdades.

En concreto, la Ley Federal del Trabajo señala cuáles son las autoridades en materia de trabajo, así como cuáles -- son las encargadas de resolver o dirimir los conflictos laborales.

C A P I T U L O I I I

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA

- 1.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
- 2.- ORGANIZACION
- 3.- JURISDICCION
- 4.- LA PRAXIS DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO

C A P I T U L O I I I

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL Y ADMINIS- TRACION PUBLICA

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Está dividida nuestra constitución en dos partes, que son: la política y la social.

La parte política está constituida por las garantías - individuales, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judi- cial y la responsabilidad de los funcionarios; reglamentados, del artículo 1 al 22.

La parte social se encuentra integrada por los poderes sociales, administrativos y jurisdiccionales; que se encuen- tran establecidos en los artículo 27 y 133.

En resumen podemos decir que las autoridades adminis- trativas del trabajo, son públicas y sociales en la cual las funciones de ambas están reglamentadas en la Ley de Secreta- rías y Departamento de Estados y en las Leyes Federales del - Trabajo y de los Trabajadores al Servicio del Estado y en sus respectivos reglamentos.

Las autoridades administrativas del trabajo toman par- te en las relaciones laborales en función tutelar de los tra-

bajadores, con la finalidad de hacer cumplir las leyes, e imponiendo sanciones a los patronos que las violen.

"Las autoridades administrativas públicas con funciones laborales son:

A) Presidente de la República y sus Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación y de Industria y Comercio.

B) Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Directores del Trabajo.

C) Inspectores del trabajo.

D) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas autoridades constituyen órganos de la administración pública, pero sus funciones sociales corresponden al derecho administrativo del trabajo.

Las autoridades administrativas sociales con funciones laborales son:

A) Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

También son autoridades administrativas sociales el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Bajo el título de autoridades del trabajo y servicios sociales, se mencionan tanto las autoridades administrativas públicas como sociales -también las jurisdiccionales- en el artículo 523 de la Ley Laboral, que a la letra dice:

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III.- A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones y Departamentos de Trabajo.
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V.- Al Servicio Público del Empleo.
- VI.- A la Inspección del Trabajo.
- VII.- A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios mínimos.
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XIII.- Al Jurado de Responsabilidades. (26)

En otras disposiciones de la ley se encuentran las atribuciones sociales de las autoridades administrativas públicas, como las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, Direcciones Locales del Trabajo y Autoridades de las Entidades Federales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Servicio Público del Empleo e Inspección del Trabajo.

Entre las autoridades administrativas con funciones sociales, se consignan también las autoridades jurisdiccionales del trabajo, como son las Juntas Federales y Locales de Conciliación, Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Frente a los órganos administrativos descentralizados del Derecho Público Administrativo, que no tienen carácter de autoridades, los órganos administrativos descentralizados del derecho social administrativo sí son autoridades, en la cual su fuerza de autoridades se las da su ley, el Poder Público y el Presidente de la República en quien encarnan los poderes públicos y sociales.

Y en la cual podemos decir que los institutos descentralizados de la administración social realizan funciones de autoridades ejecutivas; como el Instituto del Seguro Social - que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, por ejemplo, para cobrar cuota a los patrones, embargando y rematando

(26). TRUJANA MARINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I. P. 574.

bienes a los mismos patrones, a través de la Oficina Federal de Hacienda; en la cual dicho beneficio no se le señala a ninguno de los órganos descentralizados del poder público.

Servicios Públicos y Sociales del Trabajo. El Derecho administrativo moderno se divide en dos ramas, que son el público y el social, de donde se derivan dos funciones distintas en relación con los servicios que el estado presta a la colectividad (servicio público), y a los grupos obreros y campesinos que la forman (servicio social).

Estos servicios provienen de la Constitución de 1917, evitando de este modo promiscuidades inconvenientes en los diferentes servicios y metodizando éstos, según se trate de la aplicación de las normas de la Constitución Política o de la Social y de sus respectivas leyes reglamentarias y reglamentos administrativos.

Hay que aclarar que las autoridades estatales que proceden del político, tienen funciones de carácter público, a pesar de que por la propia constitución, realizan funciones sociales.

En cambio las autoridades que emanan del estado social, sus funciones son esencialmente sociales.

De esta manera es como se explica que a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el estado moderno, es clara la distinción entre el derecho administrativo público y el derecho administrativo del trabajo.

Podemos decir que el servicio público, es aquel que se presta a todos los hombres, y que se imparte por igual para satisfacer necesidades de la colectividad; o sea es deber de asistencia pública que pertenece al estado político como entidades de derecho público realizado por sí mismo o a través de particulares.

Por lo cual podemos concluir que la prestación de servicios públicos pertenecen fundamentalmente a autoridades u - órganos que se derivan de la Constitución Política, y que antes de la Constitución de 1917 sus funciones y atribuciones - eran esencialmente públicas; sin embargo a partir de esa constitución, las normas de la ley fundamental social se introdujeron en el derecho político y originaron que los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientemente de sus -- funciones públicas, realizaran los actos sociales que les confiere la Constitución, que vino a originar la transformación del estado y del derecho público mexicano.

En relación con los servicios público, la Ley Federal del Trabajo lo precisa en el terreno de las relaciones sociales (artículo 455).

Esta disposición proviene de la fracción XVIII, apartado a) del artículo 123 de nuestra Constitución, que se refiere al aviso de huelga que debe darse con diez días de anticipación en los servicios públicos.

"El servicio social es actividad del estado tanto política como social en sus diferentes ramas de la administración pública o social que tiene por objeto satisfacer necesidades

individuales o colectivas de los trabajadores, incluyendo burocratas y campesinos, o sea los componentes de la clase desposeída frente a sus explotadores". (27)

Así como el servicio público se extiende a toda la comunidad, aunque no resulten todos beneficiados; el servicio social se dirige a la clase obrera.

En la cuestión social intervienen dos clases, como son la obrera y la empresaria o propietaria, que a su vez componen los factores de la producción, que es el trabajo y el capital; sin embargo el servicio social solamente se imparte a la clase obrera, y no a la clase explotadora, la que sí puede recibir servicio público.

En México, las normas fundamentales laborales, son esencialmente sociales, ya que no sólo es proteccionista de los trabajadores, sino que también es reivindicatoria.

Aquí las autoridades y órganos administrativos del poder político y del poder social, deben aplicar dichas normas con sentido tutelar a los trabajadores, llevando también a la vez la justicia social que les corresponde de acuerdo al artículo 123, norma que se basa en el principio de lucha de clases, que tiene por objeto la protección y la reivindicación de los derechos del proletariado.

De esta manera podemos decir que las relaciones entre trabajadores y patrones, y las que se dan entre el estado y sus servicios para estos objetivos, son relaciones sociales.

(27) RUBÉN URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I. P. 579

Tanto la Suprema Corte de Justicia, como los administrativistas no entienden esta teoría, ya que consideran como función pública, las relaciones entre el estado y sus servidores, lo que implica desconocer la teoría del artículo 123 de nuestra Constitución.

El Maestro Alberto Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" (1975) sostiene la tesis de que la previsión social en el artículo 123 es punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos.

Esta tesis fue prohibida por la Nueva Ley del Seguro Social, al crear servicios sociales de solidaridad social para grupos humanos marginados e incapacitados para incorporarlos a los sistemas de aseguramiento. La previsión social se hará extensiva a los núcleos más necesitados, proporcionándoles asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

También nos dice que el régimen de los servicios sociales de beneficio colectivo comprenderá prestaciones sociales y servicios de seguridad social, que no regulan en los artículos 232 a 239 de la Nueva Ley del Seguro Social. (28)

(28) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativa del Trabajo. Tomo I. P. 530

ORGANIZACION

En el orden político, la organización administrativa - del trabajo tiene antecedentes muy remotos; desde el proyecto para la creación del ministro del progreso y del trabajo, oficinas con fines estadísticos, etc., hasta la distribución de órganos adecuados y de autoridades que son integrantes de la administración pública a efecto de hacer cumplir las leyes -- del trabajo y de la previsión social y sus respectivos reglamentos.

El Maestro Serra Rojas, nos dice: "esta organización - jurídica requiere de personas físicas que asuman la calidad - de funcionario o empleados públicos que apartan su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales mediante determinadas prestaciones". (29)

La complejidad de los problemas del trabajo y las leyes que lo regulan, han requerido para su aplicación administrativa de órganos especiales, como de oficinas, departamentos, secretarías, etc., o sea de autoridades administrativas, independientes de los tribunales del trabajo, donde se llevan a efecto los conflictos obrero-patronales, integremiales o interpatronales.

Los países europeos como Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Italia, España; fueron los primeros en crear oficinas o departamentos del trabajo, para la aplicación de los reglamentos del trabajo, para la aplicación de los reglamentos del -- trabajo.

(29) SERRA ROJAS ANDRÉS.- Derecho Administrativo. Tomo I. P. 373

En México, como consecuencia de la revolución, la organización administrativa del trabajo nace con la ley del 13 de diciembre de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, en la cual se crea el departamento del trabajo independiente de la secretaría de fomento.

JURISDICCION.

De la jurisdicción administrativa, podemos decir que es el Tribunal Fiscal de la Federación, como un tribunal administrativo con plena autonomía, en la cual el Código Fiscal de la Federación le otorga la organización y sus atribuciones.

La jurisdicción administrativa laboral se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Federal o Local, salvo de que los conflictos sean llevados a los tribunales judiciales de aparo que dicen la última palabra, y en la cual no dejan de reconocer a la justicia Federal como parte del estado político burgués.

Ejercen la jurisdicción administrativa laboral, las autoridades políticas administrativas del trabajo, que son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las direcciones del trabajo de los gobiernos locales en los casos de su competencia, sin embargo a las autoridades, como las autoridades sociales, como son las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades, los Institutos de Seguridad Social y de la Vivienda obrera, deben considerar la doctrina proteccionista, tutelar y base de nuestro artículo 123, a pesar de que la aplicación de principios de justicia social con la finalidad de reivindicar, pertenece por propio derecho a las autoridades.

des sociales creadas en dicho precepto constitucional, no obstante estar mediatizadas por el Poder Ejecutivo Federal a través del representante de ésta en dichas comisiones e institutos.

LA PRAXIS DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO.

La estructura social de la Teoría del Derecho Administrativo del Trabajo está integrada por normas fundamentales, leyes reglamentarias y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, que son contrarias constantemente en la práctica; y - esto también ocurre en el Derecho del Trabajo y su disciplina procesal, esto tiene lugar ya que en nuestro régimen constitucional formado por ideologías y principios contradictorios, - provenientes de la diversidad de normas que componen nuestra constitución.

El nudo gordiano podrá desatarse el día que estalle la revolución proletaria o cuando el jefe del Estado decida cambiar las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción económica y estableciéndose un nuevo régimen, - en el que quede liquidado para siempre el abominable sistema de explotación del hombre por el hombre.

La intervención conciliatoria de las autoridades administrativas del trabajo, se convierte en ocasiones en fuerte presión para solucionar dichos conflictos.

En el régimen administrativo laboral la insatisfacción de los trabajadores, se ha dejado traslucir, aunque sin resultados prácticos y, lo más grave es la prolongación de la fuerza administrativa de carácter político en las relaciones laborales, tanto por lo que se refiere a la administración pública federal como a la administración pública local, por su solidaridad con la clase empresarial, en relación con el respeto que le otorgan al derecho de propiedad y al régimen de explotación capitalista, cuya responsabilidad con éste resulta solidaria en las empresas privadas con participación estatal es insuficiente para cubrir sus responsabilidades en relación con los trabajadores, el estado será el único responsable con sus bienes, para enfrentarse a la situación y satisfacer los derechos legítimos de los trabajadores que pudieran ser burlados por una mala administración de la empresa estatal.

En la formulación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, siempre ha intervenido el Presidente de la República presentando los proyectos de ley respectivos, para la aprobación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970; su influencia fue decisiva; por lo que se facilitó la aprobación por el Congreso de la Unión ya que de lo contrario difícilmente hubiesen sido sancionadas; sin embargo los proyectos del Ejecutivo son modificados generalmente en partes que así lo requiere, es por esto que en las discusiones parlamentarias, sin alterar el sentido y propósito del ejecutivo, se hacen modificaciones sin que desentonen con la política presidencial.

Pero no sólo en el aspecto legislativo juega el imperio presidencial, sino también en muchos casos en que tiene interés en su calidad de estado patrono, o bien, cuando de las resultas de un proceso pueden sufrir menoscabo económico las instituciones y empresas estatales.

De esta manera se demuestra el imperio del Poder Ejecutivo en la legislación y en la jurisdicción, en razón del régimen presidencialista que establece la constitución, sin que esto afecte a la política social que ejerce la administración pública, en función tutelar de los económicamente débiles; porque al margen de malestar que producen las intromisiones ilegales de referencia, el poder ejecutivo siempre evidencia su preocupación por los intereses de la colectividad, hasta donde se lo permiten sus atribuciones y el régimen capitalista que es base de sustentación de nuestro sistema constitucional.

C A P I T U L O I V

LA CIENCIA ADMINISTRATIVA SOCIAL

1.- SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD

2.- SU FUERZA DIALECTICA

3.- TRASCENDENCIA

C A P I T U L O I V

LA CIENCIA ADMINISTRATIVA SOCIAL

SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD

"La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revela que el origen de ella está en la sociedad humana. De ahí que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiarse la ciencia de las sociedades; sin embargo fue éste -- quien acuñó un término inmortal: la sociología que representa la expresión más acertada, aún cuando se le considera en un tiempo Barbarismo Cómodo". (30)

Sin embargo fue Marx el primero en aportar los conocimientos para aplicarlos al hombre como el elemento imprescindible de la sociedad y de la convivencia humana, o sea la sociología científica.

En todo tiempo los científicos han tratado con mucho -- cuidado no solamente el conocimiento del hombre, sino también sus relaciones con los demás hombres, así como el desarrollo del pensamiento social.

En la magnífica e interesante obra de Harry Elmer Barnes y Howard Becker, después de examinarlas, llegan a las siguientes conclusiones:

(30) BRUNER, CAROLINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I. Pág. 120.

El primer volumen de historia del pensamiento social, hace una narración del pensamiento social en el modo más amplio del término pensamiento; ejem.: cuando el hombre no había encontrado palabras para expresar sus primeras ideas hemos tratado de conducirlo a un resultado, por las pruebas ofrecidas por las ciencias, costumbres, creencias, las prácticas morales y la organización social y cultural en general.

Cuando se ha progresado la habilidad de escribir, dependemos menos de las ideas lógicas, sin embargo en la mayoría de los casos nos apoyamos en la interpretación; damos relativamente poco espacio a la cita directa y mucho a la descripción y análisis de las situaciones sociales y culturales dentro de las cuales hay que interpretar los diferentes tipos de pensamiento social, explícito e implícito.

Cuando Kant en sus tiempos se interrogaba ¿qué es el hombre, hasta nuestros días sigue siendo difícil de comprender lo cierto es que el individualismo solamente ve al hombre aislado; y el socialismo lo contempla sumergido en la sociedad; donde Martín Buber observa que en un caso el rostro se haya descompuesto y en el otro ignorado.

La crítica del método individualista se inicia generalmente en la ideología colectivista. Pero si el individualismo comprende una parte del hombre, así la sucede también al colectivismo, ya que ninguna de las dos tendencias se encamina a la integridad del hombre.

El individualismo ve al hombre más que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre sino a la sociedad.

Para salvarse de la soledad, el hombre trata de ser digno. El individuo moderno tiene principalmente un origen imaginario, y de ahí su debilidad, ya que la imaginación no llega a dominar de hecho la situación dada; Karl Marx fue el que descubrió al hombre verdadero, enagenando en sus relaciones de producción como miembro de una clase, en sus famosos trabajos juveniles a los veintiseis años, cuando oteó su cautiverio y la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas sociales, proclamando desde entonces el cambio social en sus manuscritos económico-filosóficos de 1844, cuya primera versión se debe a D. Riazanov y al Instituto Marx-Engels, actualmente Instituto de Marxismo-Leninismo". (31)

SU FUERZA DIALECTICA

El Maestro Trueba Urbina, nos dice que en la ciencia de la administración social también es determinante la ciencia de la ideología.

En donde las estructuras del 123 son esencialmente marxistas; sin embargo las superestructuras políticas paralizan la función revolucionaria de sus obras, ya que el representante del gobierno en las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades y en los tribunales laborales, es la que mediatiza la teoría social reduciendo las reivindicaciones proletarias, al impedir aumentos de salario, porcentaje de utilidades y, así como reivindicaciones en la jurisdicción social.

(31) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I. P. 123

En nuestro régimen capitalista, las comisiones de los salarios mínimos profesionales y del campo y la del reparto de utilidades que determina el porcentaje a los trabajadores, a la sombra de la ciencia social realizan funciones mínimas reivindicatorias de los trabajadores, ya que dichos fundamentos, es una parte de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, -- la cual es teoría marxista emplea en la superestructura constitucional mexicana.

La sociología y la filosofía mexicana son ciencias que con las teorías de Marx (esencialmente lucha de clases plusvalía y del valor), son el fundamento de nuestra ciencia social en el Artículo 123 Constitucional que aplicadas a la administración social y a su ejercicio en las instituciones sociales pueden integrar la teoría del marxismo mexicano, en lo que se refiere a la protección y reivindicación de los derechos del proletariado, como elementos jurídicos para alcanzar en el futuro el cambio de estructuras del capitalismo por el socialismo.

La unión de ideas ajenas y el nuestro, serán los fundamentos para preparar la ciencia de la administración social e interpretar el sentido marxista del artículo 123 y su proyección dignificando los territorios del tercer mundo con la aproximación del socialismo.

La ciencia de la Administración Social es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales para la -- reivindicación del hombre y del proletariado en las relaciones de producción, así como también en la vida, en la que abarca a la sociología del trabajo, en donde sobresale la explotación capitalista, por lo que se auxilia de instrumentos sociales, --

para hacer de ésta CIENCIA NUEVA en el devenir histórico que se avecina, una superestructura jurídica, para lograr más tarde la transformación en un estado socialista.

TRASCENDENCIA

En México las instituciones medievales, semi-feudales, fueron tan extraordinariamente fuertes, pesaron con yugo tan opresor sobre los campesinos y el obrero y sobre todo el pueblo en general, deteniendo el desarrollo del pensamiento político en todos los estamentos y clases de la sociedad, que no se pudieron menos insistir en la enorme importancia que para los -- campesinos y para los obreros tuvo la lucha contra las instituciones feudales de toda especie.

Este fenómeno rompe la ligación del régimen de servidumbre y de paso al sistema de explotación del hombre por el hombre, de ahí que los constituyentes vislumbran que "el trabajo es lo que produce el valor de las cosas"; el trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforman en valor de uso.

Lo que las mercancías tienen es el trabajo humano y nuestros artículos 123 protege al trabajo en general (32)

(32) ALBERTO PRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo, Actualización del Artículo 123 en la UNAM. P. 112.

"El artículo 123 limita la jornada de trabajo, de aquí que su finalidad es la reivindicación de los derechos del proletariado, que no sólo combate la explotación del hombre por el hombre, sino otorga el derecho legítimo de la asociación -- profesional y huelga". (33)

"En el artículo 27 de la Constitución impone modalidades de la propiedad privada cuando las reclama de intereses social, fracciona a los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual indica la condena a la propiedad privada. - La propiedad -función social que consagra el artículo 27, es el primer paso jurídico hacia la socialización integral". (34)

De lo cual se desprende que el obrero no puede ya dejar de ver que lo que le oprime es el capital que hay que sostener la lucha contra la clase de la burguesía. Y ésta lucha suya, en caminata a la satisfacción de las necesidades económicas más inmediatas, a la mejora de su situación material, exige inevitablemente en una guerra no contra las personas, sino contra la clase que oprime y subyuga al trabajador no sólo en las fábricas y talleres sino en todas partes. He aquí porque el trabajador fabril no es otra cosa que el representante avanzado de toda la población explotada; y para que lleve a cabo su representación en una lucha organizada y consecuente, hace falta algo muy distinto que atraerlo con una perspectiva cualesquiera; para esto hace falta sola y simplemente aclararle su situación, - esclarecer el régimen político-económico del sistema que lo oprime, esclarecer la necesidad e inevitabilidad del antagonismo de clase bajo este sistema.

(33) Ibidem. P. 113.

(34) Ibidem. P. 113.

Sólo la lucha de clases consagrada en el artículo 123 - Constitucional, por lo que es marxista, señala al proletariado la salida de la esclavitud espiritual en que han vegetado hasta hoy las clases oprimidas, y en el cual el derecho social o justicia social cobrarán su auténtico valor y sentido reivindicatorio, cuando la clase obrera tenga la decisión de ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre y venga a crear en el estado mexicano; el estado socialista, ya que el estado de derecho social es transitorio.

Así la administración social necesariamente hiere a la administración pública en muchas ocasiones.

Subrayamos las contradicciones entre una y otra, tomando en cuenta los propios textos constitucionales que por un lado garantizan el derecho de propiedad y por otro establecen -- los medios para destruirlo, quedando la determinación final en manos del jefe de los estados, el político y el social, que es el Presidente de la República, cuyos poderes resultan omnímodos todo lo cual explica el hibridismo de nuestro régimen constitucional.

El Presidente es ciudadano de dos mundos distintos.

Pero las contradicciones se esfumarán definitivamente -- cuando desaparezca la administración pública (burguesa) y sobre sus ruinas se edifique exclusivamente la administración social única que existirá en el porvenir, porque absorberá las -- funciones políticas.

La administración laboral siempre es honesta sin alternativas y sin contradicciones: es el paso hacia el estado socialista.

CONCLUSIONES

1.- La historia del derecho del trabajo, es la historia de la lucha de clases.

2.- El Programa del Partido Liberal Mexicano es un claro antecedente ideológico del artículo 123 constitucional.

3.- Las huelgas de Río Blanco y Cananea marcan el inicio definitivo de la lucha revolucionaria y la participación de los trabajadores en ella.

4.- La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán se adelanta a su tiempo, estableciendo en su contenido la formación de las Juntas de Conciliación y el Arbitraje.

5.- La Constitución de 1917 es la primera en el mundo en establecer derechos sociales mínimos para los social y económicamente débiles en sus artículos 30., 27, 28 y 123.

6.- En el año de 1911 fue creado el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Dicha Dependencia pasó a tener carácter autónomo merced al decreto de 30 de noviembre de 1932 y posteriormente, fue convertida en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por decreto de 31 de diciembre de 1940.

7.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el órgano del artículo 123 Constitucional, sus facultades están señaladas en el artículo 15 de la Ley de Secretarías y Depar-

tamentos de Estado, aplica a su vez la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada en todo lo referente a su competencia de -- administración social.

8.- Sociológicamente el Estado es la organización política que intenta crear un poder capaz de imponerse a todos incluso a los fuertes.

9.- Jurídicamente el Estado es una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior.

10.- La clasificación tradicional de Derecho Público y Privado resulta insuficiente para ubicar el Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

11.- El Derecho del Trabajo integra una parte del Derecho Social porque tienen por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde, pretendiendo una más equitativa distribución de la riqueza.

12.- El concepto de autoridad lo podemos definir como toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones.

13.- Las autoridades del Trabajo pueden clasificarse en Autoridades Administrativas y Autoridades del Derecho Social.

14.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se crearon a través de la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje - para el Distrito y Territorios Federales el 27 de noviembre - de 1917, por el Congreso de la Unión, facultándose a la vez a las Entidades Federativas para expedir leyes en materia de -- trabajo.

15.- En nuestra doctrina se enlazan las fuentes direc-
tas, indirectas, materiales, formales, etc., para dar naci-
miento a un sistema jurídico positivo laboral y para su em-
pleo práctico, con la finalidad de que realice no solamente -
la protección de los trabajadores, sino también la reivindic-
ción en la administración pública, privada y social.

16.- La finalidad del Derecho Administrativo del Trabajo es transformar el régimen capitalista en régimen socialis-
ta, para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

17.- Siendo nuestro Derecho del Trabajo reivindicador de los derechos obreros y campesinos, encontró inmediatamente una aceptación universal; dado que era la primera Constitu-
ción en el mundo que contenía reglas sociales que protegían a los económicamente débiles.

Siendo Samuel Gompers, Presidente de la America Federa-
tion of Labor y dado que conocía nuestro proceso revoluciona-
rio, así como nuestra legislación social anterior y posterior a la revolución, sin duda alguna que conocía nuestro precepto 123, del cual extrajo unos puntos que sin duda alguna fueron lo que llevó en su portafolios a Versalles, para que así que

daran en la parte XIII del Tratado en el Artículo 427, para iluminar con luz social, a la Galería de los Espejos en el Palacio de Versalles.

La aportación universal se complementa con la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados; que reivindica a las naciones, dándoles así su independencia económica que no recibieron con su independencia política.

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS GUILLERMO.

Introducción al Derecho Laboral
Editorial Argentina. Pág. 263.

CASTORENA J. DE JESUS.

Manual de Derecho Obrero.

DE LA CUEVA MARIO.

Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1969.

FLORES MAGON RICARDO Y
JESUS.

Batalla a la Dictadura.
Textos Políticos.
Empresas Editoriales, S. A.
México 1948.

GARCIA MAYNES EDUARDO.

Introducción al Estudio del De-
recho.
6a. Edición. Editorial Porrúa,
S. A.

KELSEN HANS.

Teoría General del Estado.
6a. Edición. Editorial Buenos
Aires.

LIST ARZUBIDE.

Huelga de Río Blanco.
México, D. P.
Secretaría de Educación Pública.
1935.

MANCISIDOR JOSE.

Síntesis Histórica del Movimiento Social en México, en la obra de Max -- Beer: Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales, Tomo II.

MOLINA ENRIQUEZ ANDRES.

La Revolución Agraria en México.

PEREZ BOTIJA EUGENIO.

Curso del Derecho del Trabajo.
1954.

RADBRUCH GUSTAVO.

Introducción a la Ciencia del Derecho.

RIVERO QUIJANO JESUS.

La Industria Textil del Algodón y el Maquinismo.
México, 1940.

RODRIGUEZ F. ANTONIO.

SENTE.
TOMO XX.

ROSENDO SALAZAR JOSE P. Las Pugnas de la Gleba.
1a. Parte.
Editorial Avante,
México 1923.

SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1974.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Traba
bajo.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.